



**CONSTANCIA:** El día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas.

Corrieron los días hábiles: 5, 6 y 10 de agosto de 2020

Armenia Quindío, 25 de septiembre de 2020.

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**

Escribiente

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO #01224**

Asunto: No repone y concede apelación  
Proceso: Ejecutivo  
Acción: Hipotecario  
Demandante: Octavio Vélez Orrego Y Martha Lucia Cruz  
Demandado: Pedro Luis Díaz López  
Radicado: 630013103003-2018-00217-00  
Cuaderno: No. 1 fl.114 pdf.

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 22 de julio de 2020, que aprobó las costas.

**I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La recurrente argumenta su recurso en que los gastos en que incurrieron sus poderdantes para el pago en la Dian de la obligación de cobro coactivo que le seguía esa entidad al acá ejecutado era necesario para continuar con el trámite de este proceso ejecutivo hipotecario para que el embargo del bien inmueble perseguido en estas diligencias quedara por cuenta de este proceso y que se ordenara seguir adelante con la ejecución con apoyo en estos argumentos aduce que este gasto fue útil para el proceso, que se acercaron los recibos acreditando dicho pago y con relación a que esas actuaciones están autorizadas por la ley, indica que el pago hecho por terceros es válido conforme al art. 1630 del código Civil y que fue recibido por la DIAN generándose un detrimento en su patrimonio con beneficio del trámite procesal por lo que es procedente su reconocimiento en este asunto.

Solicita recovar la decisión y reconocer e incluir dentro de la liquidación de costas los gastos en que incurrieron los demandantes para poder que el proceso continuara su curso, que en caso contrario de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 366 numeral 5° del Código General del Proceso de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación, fundado en lo expuesto anteriormente.

## **II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO**

Vencido el término de traslado del respectivo recurso, la parte contraria no hizo ningún pronunciamiento.

## **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandada son válidos para que prospere el recurso?

Al interrogante se responderá negativamente en consideración a los siguientes argumentos:

El fundamento del recurso se basa en que se debe incluir como gastos del proceso en la relación de costas el valor que cancelaron los demandantes ante la DIAN del proceso de cobro coactivo que le seguía dicha entidad al acá demandado para liberar el bien hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 280-199671 y quedara por cuenta de este proceso para continuar con la ejecución hipotecaria para el pago de la obligación.

Para resolver, es necesario traer a nuestro estudio el art. 361 del CGP que instituye: "composición: las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho ..."

La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho":

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022)".

"Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los

honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

Conforme se encuentra instituido los gastos dentro del proceso son erogaciones que las partes ha realizado para el adelantamiento del proceso.

Ahora bien, la recurrente insiste en que el pago de la obligación de cobro coactivo que hicieron sus poderdantes/demandantes fue necesario para que continuara este proceso ejecutivo, y por ende se le tenga en cuenta como gastos dentro de las costas para que se le reconozca dicho valor dentro del proceso.

Si bien es cierto la parte demandante acreditó el pago de la obligación que tenía a su cargo el demandado con la Dian en proceso de cobro coactivo que ésta le seguía y que tenía aprisionado el bien objeto de garantía que se está haciendo valer en este proceso hipotecario, este embargo ya existía antes de la presentación de esta demanda hipotecaria, pues véase en el folio de matrícula inmobiliaria No.280-199671 en la anotación 5 inscrita el día 31 de mayo de 2005 y la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2018, esto para significar que la parte demandante tenía conocimiento de la existencia de dicho embargo aun antes de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario lo que descarta la teoría de la recurrente que el pago de la obligación de cobro coactivo se tuvo que hacer para el buen suceso del proceso, siendo un acto discrecional hacer un pago por terceros contemplado en el art. 1630 del Código Civil<sup>1</sup>, norma en que se apoya la recurrente para acreditar el pago válido que hicieron sus poderdantes.

Con ello la parte demandante pretende cobrar en forma directa al deudor a través de este proceso como expensas necesarias dentro de esta acción la obligación de cobro coactivo, siendo esta connotación lejos de ser un gasto, un pago válido por terceros que asumen en forma discrecional la obligación de otro.

Así las cosas, este despacho se sostendrá en la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición en el efecto diferido, tal como lo señala el numeral 5° del art. 366 del CGP.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1630. Pago por terceros.** Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de julio de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DIFERIDO<sup>2</sup> el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 321 del CGP.

Una vez sustentado, se dará el trámite del traslado consagrado en el inciso 1°. Del artículo 326 del CGP. Hecho esto, se enviarán las copias al superior para que surta la apelación.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2°. Del art. 324 ibídem, se ordena la remisión del expediente al superior en forma digital y/o compartiendo el vínculo para acceder al expediente. Esto atendiendo la manera virtual en que se está laborando privilegiando el trabajo en casa.

**TERCERO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #101 publicado el 29-09-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557de77564ed06c2ae6d5dac8b305d1b83a3cbce18b758f82aad75bc1bca2  
a78**

Documento generado en 27/09/2020 08:24:03 p.m.

---

<sup>2</sup> Numeral 5º. Art.366 del CGP.